

QUILICURA, tres de junio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 49, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de la empresa **ARTES S.A.I.C.** representada por don Gonzalo Matzner Thomsen, ignora profesión, ambos domiciliado en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9700 de Quilicura, por infracción a los artículos 3° incisos 1 letras b<) y d), 23 inciso 1°, 29, 32 incisos 1° y 45 de la Ley 19.496 en relación con la norma NH 2587.OF2000 "Artículos y Útiles Escolares-plasticinas-requisitos" y NH2563.OF2000 "Adhesivos-colas y gomas-requisitos" sosteniendo que el servicio a su cargo elaboró un informe de estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la ciudad de Santiago" elaborado el 25 de febrero de 2015 de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra b) de la señalada Ley y que tiene por objeto verificar el cumplimiento de los distintos proveedores a la normativa vigente de la materia para lo que se observó y analizó 104 muestras de diversas marcas comerciales de útiles escolares estudio que se hizo con el propósito de diagnosticar la disponibilidad de la información, aspectos generales de seguridad y su relación de cumplimiento versus precio de los artículos de uso escolar comercializados en Santiago todo con el fin de entregar mayor información a los consumidores para que elijan productos que no signifiquen un riesgo para la salud y seguridad para los usuarios. Dicho estudio apuntó a evaluar la oferta de plasticinas, lápices, ténpera, cuadernos, tijeras y pegamento de uso escolar a fin de detectar las diferencias en rotulación existente entre las distintas marcas de estos productos y relevar el significado de la información declarada en su rotulación evaluación que se hizo de conformidad a las NH ya señaladas.- Así se pudo establecer que la denunciada no cumple en sus productos lo establecido en dichas normas al no indicar en su rotulado contenido neto, fecha de vencimiento, designación y principal componente y condiciones de almacenamiento. Termina solicitando que se acoja la denuncia y se condene a **ARTEL S.A.I.C.** al máximo de las multas contempladas en la ley con la máxima y ejemplar condenación en costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs.84, Artel S.A.I.C., opuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta en razón de la materia y evacuó el traslado formulando descargos sosteniendo para la primera que siendo las NH normas técnicas de aplicación voluntaria este Juzgado de Policía Local carece de jurisdicción y competencia de conformidad a lo dispuestos en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil toda vez que las normas cuya infracción se denuncia no son normas jurídicas obligatorias contenidas en la Ley del Consumidor.

Luego se explaya sobre la materia de la denuncia reiterando lo sostenido para solicitar la incompetencia del tribunal y solicita el rechazo de la denuncia señalando que la NH son normas técnicas elaboradas al alero del INN con el fin de uniformar el uso de reglas, criterios o características para las actividades (procesos y metodologías) post resultados elaborándose a partir de normas internacionales regionales o de otros países las que luego son oficializadas mediante D.S. publicado en el Diario Oficial no cayéndose dentro del marco de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor;

TERCERO: Que en relación a la incompetencia del tribunal solicitada por la denunciada el tribunal la rechazará por entender el sentenciador que la Ley de Protección al Consumidor extiende un amplio abanico para resguardar en todas sus formas al consumidor y siendo la denunciante un órgano técnico sobre la materia se debe concluir que conoce la esencia misma de protección que el legislador le ha encargado;

CUARTO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 92, las partes no llegaron a avenimiento, la denunciante ratificó su denuncia y se suspendió para que la denunciante evacuara el traslado conferido sobre la excepción de incompetencia deducida por la denunciada y se continuó a fs. 119 en que las partes acompañaron la documental que rola en autos y se recibió la testimonial de doña Catherine Sabrina Marshall Barrales quien sostuvo que es profesional investigadora del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Sernac y haber elaborado el informe de los productos investigados materia de esta denuncia;

QUINTO: Que, al analizar la prueba rendida por la parte denunciante el tribunal se encuentra con que ella infringe lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496 que ordena o permite al Sernac realizar análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características a través de **laboratorio o entidades especializadas**, cosa que no cumple el informe en que se apoya o sostiene la denuncia y que se encuentra agregado a fs. 9 y siguientes bajo el título "Evaluación de la

Rotulación de Artículos de Uso Escolar, Comercializados en la Ciudad de Santiago" toda vez que éste emana de la propia denunciante conforme a lo declarado por su testigo doña Catherine Sabrina Marshall Barrales a fs. 120 cuando se individualiza como profesional investigador del departamento de Calidad Y seguridad de Productos del Servicio Nacional del Consumidor y sostiene: " **por lo tanto yo elabore el informe de los productos investigados en esta denuncia, revisados por mi jefatura y validado por la División Jurídica del SERNAC**" de tal manera que el citado informe, además de no cumplir lo ordenado en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496, atenta contra el principio básico del debido proceso pues permite a una de las partes preconstituirse su propia prueba en desmedro de la otra;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 49 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de ARTEL S.A.I.C.
- 2.- Que se rechaza la excepción de incompetencia;
- 3.-Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**
Secretaria Abogada (S).

